

Viedma, 13 de febrero de 2026.

**EXPEDIENTE: "SCAGLIOTTI, ANA MARIA S/ SUCESION - SUCESIÓN  
INTESTADA - EXPTE. N°VI-00027-C-2026.**

**ANTECEDENTES:**

1.- En fecha 06/02/2026 -mov. I0001- comparecen, por derecho propio y mediante apoderado, Juan Manuel Sosa, María Laura Sosa, Julián Sosa y Sebastián Sosa, y promueven juicio sucesorio ab-intestato de su madre Ana María Scagliotti.

Al expedirse acerca de la competencia, refieren que si bien de acuerdo al último domicilio de la causante, sito en la ciudad de Allen, Provincia de Río Negro, a priori la competencia correspondería a la 2° Circunscripción Judicial, han acordado prorrogar la competencia hacia esta Circunscripción Judicial, es decir dentro de la misma Provincia de Río Negro, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 del CPCC, solicitan el avocamiento de la suscripta para entender en las presentes.

Añaden que la sucesión de quien en vida fuera su padre y cónyuge de la causante tramita en la Primera Circunscripción Judicial y que la mayor parte de los bienes inmuebles están ubicados dentro del ámbito de esta Circunscripción Judicial.

Fundan en derecho, acompañan prueba documental y concretan su petitorio.

2.- En fecha 06/02/2026 -mov. I0002-, teniendo en cuenta que la causante tiene domicilio en la ciudad de Allen (art. 54 ley K 5190), previo a resolver la prórroga de la competencia solicitada, conforme al art. 2643 del CCyC, se corre vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida al respecto, quién al evacuarla, expresa la competencia de esta Unidad Jurisdiccional para entender en las presentes actuaciones.

**ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:**

1.- Expuestos los antecedentes del caso, corresponde evaluar y resolver respecto de la competencia de esta Unidad Jurisdiccional, para lo cual es necesario remarcar en primer lugar que la competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial consistente en la determinación genérica de los asuntos en los cuales es llamado

a conocer en razón de la materia, cantidad y lugar (Couture, Vocabulario Jurídico). Se ha sostenido también que se trata de la aptitud que la ley otorga a los jueces para conocer de las distintas controversias que le son planteadas, en atención a la materia, grado, valor o respecto de un territorio determinado. (conf. Fenochietto, Cód Proc. Comentado 2ª ed., T. I pág. 35).

II.- Sentado ello, asumo que la misma debe ser dilucidada a la luz de las disposiciones que rigen la materia.

En ese aspecto corresponde señalar, en primer lugar, que el artículo 2336 del CCyC dispone como regla general que "La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante". Dicha disposición reviste carácter de orden público, razón por la cual, los herederos no pueden prorrogarla. La única excepción es para el supuesto de que el causante pese a haber fallecido en el extranjero, tuviera inmuebles en nuestro país. (Cf. Arts. 2336 y 2643 del CCyC).

El fundamento de la norma radica en razones de seguridad jurídica, ya que por la publicidad típica de este tipo de procesos, la tutela no sólo recae sobre los derechos de los herederos sino también de los eventuales acreedores del causante. En este sentido la norma es precisa en cuanto a la regla y en cuanto a su excepción.

Sin embargo, bien sabemos que la jurisprudencia ha morigerado la norma citada, a través de su antecedente normativo de contenido idéntico habilitando así la prórroga de la competencia dentro del territorio de la provincia en la que el causante tuvo su último domicilio.

Que respecto a la prórroga de jurisdicción se ha dicho que: "El único juez competente resulta el del último domicilio del causante en caso de que éste se encontrare en el territorio de la República, ni aun ante la voluntad concurrente de todos los que tengan un interés legítimo en la sucesión, prohibiendo de ese modo la prórroga. Sin embargo, la jurisprudencia ha admitido que dentro de una misma provincia puede la tramitación procesal realizarse ante un departamento judicial distinto al que le correspondía al causante en virtud de su último domicilio". (conf. arg. Ricardo Luis Lorenzetti, Cód. Civ. y Com. de la Nación Comentado, T X, Ed. Rubinzal - Culzoni, págs. 605/606).

En igual sentido se ha postulado que: "En materia sucesoria la competencia territorial es prorrogable dentro de la misma provincia, pero ello requiere indispensablemente el acuerdo (expreso o tácito) de todos los herederos presentados; faltando éste (no es el caso) la prórroga no es viable y debe estarse al juez competente conforme al último domicilio del difunto (arts. 3284, Cód. Civ.; 1, 2, C.P.C.C.) (arts. 3313, 3539, Cód.Civ.;

734, 738, C.P.C.C.) (Leavy, Mariana H. s/Sucesión Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata - Sala I Fecha: 08-04-1997IJ-XXVI-727); "La totalidad de los herederos puede prorrogar la competencia territorial del juez de la sucesión, siempre que el desplazamiento se opere dentro del ámbito de una misma provincia; más no de una a otra provincia". (Código Civil anotado de Salas - Trigo Represas, Edit. Depalma, Tomo 3, pág. 15); "La procedencia de la prórroga en el proceso sucesorio, requiere como presupuesto la conformidad de todos los herederos, y para cumplir con este presupuesto procesal, es evidente la necesidad de que todos ellos se presenten en forma conjunta (como en el caso) solicitando la prórroga de la competencia(en este caso tácitamente) u obtenerse posteriormente la conformidad de dichos sucesores con tal requerimiento" (CC0102 LP 223235 RSI-1027-95 I 14-12-95. "Díaz de García, María s/sucesión". obs. del fallo: SCBA, Ac. 55544 y 38393. Mag. votantes: Vázquez-Ressónico, J.C.); "Las cuestiones de declinatoria e inhibitoria que los arts. 7º a 13 del rito regulan, están referidas en principio a la competencia en razón de la materia y de las personas, pero no a las que emergen de una prórroga de jurisdicción territorial, salvo que ella estuviera pactada o el juicio en que se ejerció fuera primero en el tiempo, contara con la conformidad de todas las partes y hubiere sido aceptada por el juez prorrogado dando curso al proceso" (CC0002 SM 39348 RSD-44-96 S 7-2-96, juez Mares (SD). "P., M. y R. de P., M.T. s/sucesión ab-intestato". Mag. votantes: Mares - Occhiuzzi-Cabanás); "Aun cuando la jurisdicción no puede ser prorrogada, sí puede prorrogarse la competencia territorial del juez de la sucesión dentro del ámbito de una misma provincia (arts. 1º, 2º, 3º y concs. cód. proc.)" (JZ 0000 TO 395RSI-65-98 I 2-7-98. "Guardia, Valentina Jova s/sucesión ab intestato". Mag. votantes: Rípodas); "La competencia territorial ha sido determinada por la ley en vista del interés privado de los litigantes teniendo en cuenta primordialmente su particular conveniencia o comodidad y al margen de todo criterio que roce el orden público (que en ella no está en juego), y siendo de carácter relativo y renunciable puede ser prorrogada en forma expresa o tácita por las partes. La competencia territorial en materia de sucesiones es susceptible de prorrogarse mediante acuerdo de los llamados a recoger la herencia (arts. 1º, cód. proc.; art.3284, cód. civ.)". (JZ0000 TO 395 RSI-65-98 I 2-7-98. "Guardia, Valentina Jova s/sucesión ab intestato". Mag.votantes: Rípodas); "cuando el art. 2336 del C.C. y C atribuye jurisdicción a los jueces del lugar del último domicilio del causante, no impide la prórroga de jurisdicción dentro de una misma Provincia" (Citadini Juan L. LLC1993. AR/JUR/ 2596/1992); La totalidad de los herederos puede prorrogar la competencia

territorial del Juez de la sucesión, siempre que el desplazamiento opere dentro del ámbito de una misma provincia (Canga Fernández Isidro s/Sucesión, 20/09/1996 UN, jurisp. cit. en: Salas-Trigo Represas, Código Civil Anotado, T III, Pág. 15 S.T. Santa Fe; Pág 256 Fenochietto Arazi, Código Procesal Civil y Comercial. TI, págs. 46 y 47), entre otros.

III.- De acuerdo con las constancias de autos, advierto que conforme surge del certificado de defunción acompañado en la demanda, el último domicilio de Ana María Scagliotti ha sido en la ciudad de Allen, Río Negro, y que su deceso se produjo en la Ciudad de Buenos Aires.

Sentado lo anterior, tengo presente que existe conformidad de la totalidad de los presentados a realizar el presente sucesorio en esta circunscripción, como así también que la prórroga que tácitamente se peticiona se produce dentro de la misma provincia.

Esos extremos tienen como consecuencia que la seguridad que tiende a proteger la competencia en cuestión, se encuentra resguardada con la debida publicidad que se alcanzará con la publicación de edictos en el boletín oficial y página web del Poder Judicial, por lo que en este caso en particular y excepcionalmente, corresponde hacer lugar a lo solicitado, resultando procedente asumir la competencia para entender en las presentes actuaciones.

**RESOLUCIÓN:**

I.- Habilitar la prórroga de competencia respecto de la causante Ana María Scagliotti y asumir la competencia para entender en las presentes actuaciones.

II.- Notificar la presente de conformidad con los arts. 120 y 38 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza